

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-216/2018

RECORRENTE: JOSÉ EDUARDO
SANTOS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por José Eduardo Santos González, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Diputado federal por el 01 distrito electoral con cabecera en Santa Catarina, Nuevo León, contra la

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

sentencia dictada en el expediente SM-JDC-246/2018, por la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1. El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para las y los ciudadanos con interés en postularse a una candidatura independiente, entre otros cargos, diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, asimismo, se determinó el inició el proceso electoral federal.

A raíz de dicho proceso, el actor entregó ante la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención para aspirante a candidato independiente y participar en la recolección de apoyos ciudadanos; lo cual fue reconocido por el Vocal Ejecutivo de la referida junta.

1.1. El nueve de diciembre siguiente, el actor solicitó derecho de audiencia ante el Consejo Distrital.

1.2. El dieciocho de diciembre inmediato, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE informó al actor sobre el oficio INE/JDE01/NL/696/2017, que contenía el estatus registral de los 13,203 registros

captados mediante aplicación móvil, y le informó que cumplía con el requisito de dispersión.

1.3. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, notificó al actor por correo electrónico que se le otorgaba cita en atención a su solicitud de garantía de audiencia, el veintisiete del mes y año en cita, a las 10:00 horas.

1.4. El veintidós de enero pasado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, informó al actor, mediante oficio INE/JDE01/NL/083/2018, sobre el estado de 1,317 apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó, al detectarse algunas inconsistencias; asimismo, se le informó que contaba con cinco días para ejercer su garantía de audiencia.

1.5. El veintiséis de enero del presente año, se levantó el acta circunstanciada relativa a la solicitud del recurrente de la garantía de audiencia, pero solicitó que no se tuviera por desahogada porque no se le daba certeza jurídica y ni brindaban las herramientas necesarias para la validación de firmas de apoyo ciudadano.

1.6. El mismo veintiséis de enero pasado, el actor promovió el primer juicio ciudadano ante la hoy

SUP-REC-216/2018

responsable la cual recayó al expediente SM-JDC-19/2018, en contra del oficio INE/JDE01/NL/083/2018, a través del cual se le comunicó la modificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recabados.

1.7. El catorce de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG87/2018 por el cual aprobó el dictamen y determinó, entre otras cuestiones, que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente a diputado federal.

1.8. El veintiuno de febrero, el actor promovió juicio ciudadano en contra del Dictamen, el cual conoció la Sala responsable y registró bajo el número SM-JDC-75/2018, misma que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación.

1.9. El veintinueve de marzo, el Consejo Distrital emitió el acuerdo A10/INE/NL/CD01/29-03-2018, relativo a la negativa a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa, presentada por los ciudadanos José Eduardo Santos González y Luis Andrés Herrera Sosa, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

1.10. En contra del acuerdo referido, el actor promovió el tercer juicio ciudadano SM-JDC-171/2018, en el cual el once de abril la Sala responsable resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo A10/INE/NL/CD01/29-03-2018, relativo a la negativa de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa presentada por José Eduardo Santos González y otro.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de abril pasado, el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual se le registró con la clave SM-JDC-246/2018, donde impugnó el oficio INE/CD01/NL/199/2018 de doce de abril de dos mil dieciocho, emitido por el presidente del 01 Consejo Distrital del Estado de Nuevo León, por el que se declaró improcedente la solicitud del actor de cinco de abril pasado a fin de que se desahogara la garantía de audiencia respecto a la revisión de sus apoyos ciudadanos.

3. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril del año en curso, la Sala Responsable resolvió el juicio ciudadano con la clave SM-JDC-246/2018, en los términos siguientes:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

4. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el primero de mayo pasado, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El dos de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

SEGUNDO. Improcedencia. Esto porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente ante esta Sala Superior, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),³ la procedibilidad

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

SUP-REC-216/2018

del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Monterrey, determinó desechar el juicio por las siguientes cuestiones:

SUP-REC-216/2018

- La Sala Regional responsable, lo declaró improcedente el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las presuntas violaciones que señala le fueron causadas, no fueron debidamente impugnadas.

De lo anterior, porque el recurrente controvertió el oficio INE/CD01/NL/199/2018, emitido por el presidente del Consejo Distrital 01 en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se le comunicó que no era procedente la solicitud formulada en el sentido de que se desahogara la garantía de audiencia respecto a la diferencia encontrada en las cantidades del número de apoyos validados de forma preliminar y definitiva y se reponga el procedimiento de revisión del cien por ciento del universo de los apoyos enviados y notificados por el Instituto Nacional Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Los agravios que en forma destacada formula el actor ante la Sala Regional responsable, giraron en torno a la presunta violación de la garantía de audiencia al no permitírsele que se revisaran la totalidad de los apoyos ciudadanos.

En estos términos, la pretensión del actor consistió en obtener una nueva garantía de audiencia para la revisión de apoyos ciudadanos, ya que sostiene, ésta no le fue otorgada de forma íntegra durante la secuela procedimental.

También la Sala Responsable señaló, en relación al oficio del Presidente del 01 Consejo Distrital del Estado de Nuevo León, que no podía generarle, como lo refiere el actor, la oportunidad de controvertir actos que ya fueron conocidos y que no fueron debidamente impugnados, lo que generó que estos se tuvieran por legalmente consentidos.

Es importante señalar, que la responsable en su determinación judicial advierte que previo a este juicio ciudadano, el actor había promovido tres diversos procedimientos en los que había formulado planteamientos similares.

En el expediente SM-JDC-19/2018, se estableció que el Instituto Nacional Electoral, a través de la DERFE, sí tiene facultades para realizar la verificación de los documentos que sustentan los apoyos obtenidos por los aspirantes a una candidatura independiente y que, además, se habían respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

SUP-REC-216/2018

Por otro lado, se indicó que, en todo momento, especialmente cuando se generaron el primero y el segundo de los oficios, se le otorgó al actor la garantía de audiencia para que expusiera lo que a su derecho conviniera respecto a lo detectado y, en su caso, estuviera en aptitud de desvirtuar las consideraciones respectivas o bien de hacer las aclaraciones correspondientes.

También, se consideró que el recurrente sí tuvo la posibilidad de conocer el estatus de los apoyos ciudadanos que se cargaron en el sistema, para que durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano, pudiera realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, corregirlos durante esa etapa. De allí, que no se haya violado su garantía de audiencia.

En relación con en el expediente SM-JDC-75/2018, se determinó que los argumentos formulados por el actor, dirigidos a controvertir la legalidad de la verificación de los apoyos ciudadanos recabados, realizada por la DERFE, ya había sido motivo de pronunciamiento en el juicio SM-JDC-19/2018.

En tanto que en el expediente SM-JDC-171/2018, se consideró ineficaz el argumento del hoy provomente, consistente en que se violentó su garantía de

audiencia, ya que, en tres ocasiones solicitó ejercerla ante la responsable, sin que tuviese respuesta alguna por parte de ella, lo que le impidió subsanar las posibles inconsistencias en los apoyos ciudadanos y señaló que ello conllevó a la negativa de su registro.

Asimismo, la responsable consideró en resolución, que para la emisión del Dictamen, el Instituto Nacional Electoral culminó una serie de etapas correspondientes a la verificación y análisis de los apoyos ciudadanos que presentó el actor y que, en cada una de ellas, al emitir un pronunciamiento le fue otorgada la correspondiente garantía de audiencia, para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara lo que estimara conveniente.

También se consideró en la resolución hoy reclamada, que el escrito de demanda el actor pretendió generar un nuevo acto para poder impugnar cuestiones de las que tuvo conocimiento durante la secuela procedimental, concretamente en cuanto a la presunta comisión de irregularidades durante el otorgamiento de la garantía de audiencia, en lo relacionado con la calificación de la validez de los apoyos ciudadanos.

Asimismo, la Sala Regional responsable adujo que al controvertir el acuerdo INE/CG87/2018, en el juicio SM-

SUP-REC-216/2018

JDC-75/2018, solo se inconformó sobre la legalidad de la actuación de la DERFE al llevar a cabo la segunda verificación, replicando los agravios que hizo valer en el expediente SM-JDC-19/2018, sin haberse combatido las omisiones y deficiencias derivadas de la revisión de apoyos, siendo éste el momento procesal oportuno en que debió actuar en tal sentido ya que dicha actuación culminó con el periodo de validación, dentro del cual, pudo desahogar la garantía de audiencia.

En tal virtud, al resolver el juicio SM-JDC-171/2018, en el cual se controvertió el acuerdo donde se le negó el registro de su candidatura, la Sala Regional Monterrey sostuvo que los argumentos a través de los cuales se inconformaba contra las violaciones a la garantía de audiencia eran ineficaces, ya que la negativa del registro derivó del dictamen de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018, aprobado por el acuerdo INE/CG87/2018, siendo éste en el cual se pudieron alegar tales vulneraciones.

En este entendido, la Sala responsable sostuvo que se hizo visible que si bien, el actor se había inconformado en contra de diversas actuaciones del Instituto Nacional Electoral, no se inconformó de forma directa y oportuna contra las violaciones y omisiones derivadas de la

garantía de audiencia aplicable al procedimiento de revisión de apoyos, conduciéndose en tal sentido en un momento posterior, sin que la emisión de un nuevo oficio por parte de la autoridad, le permitiera recurrir dichas actuaciones.

En tales condiciones, estimó que resultaba inobjetable que si el actor no impugnó debidamente las supuestas irregularidades que dice ocurrieron durante el otorgamiento de la garantía de audiencia, tales actos habían quedado firmes para todos los efectos legales, así como los efectos que éstos produjeron.

En razón de lo anterior, la Sala Regional responsable advirtió que se actualizó la causal de improcedencia invocada toda vez que las presuntas violaciones aducidas en el juicio no fueron debidamente impugnadas, motivando el desechamiento de la demanda.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-216/2018

Esta Sala Superior, considera que el recurrente tampoco sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Es menester preciar que en la demanda del presente medio de impugnación el actor menciona de manera general y dogmática que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey fue omisa en aplicar los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 1, 8.1, 23.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues más allá de la referencia a los mismos, no existe una auténtica confrontación de una determinada norma con las disposiciones constitucionales y convencionales antes precisadas.

Primeramente, es importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU

INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

De tal forma, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es improcedente y debe **desecharse** de plano la demanda.

En similares términos, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver, en los recursos de reconsideración SUP-REC-105/2018, SUP-REC-152/2018, SUP-REC-160/2018, SUP-REC-178/2018, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-216/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO